

SECRETARÍA. - Pasto, catorce (14) de abril del dos mil veintiséis (2026).

En la fecha doy cuenta al señor Juez que el presente asunto se encuentra para aprobación o improbación de conciliación extrajudicial. Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria

LCDS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Proceso No.: 520013333006-2026-00056-00
Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante: PANAMERICANOS TEXTIL S.A.S.
JOSÉ LIPRANDO TOBAR TELLO
Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIAN

San Juan de Pasto, catorce (14) de abril del dos mil veintiséis (2026).

I. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Juzgado a decidir sobre la aprobación de la Conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en la ley 1285 de 2009 y demás normas concordantes.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación

Acudiendo al mecanismo de la conciliación, la entidad PANAMERICANOS TEXTIL S.A.S y el señor JOSÉ LIPRANDO TOBAR TELLO, por conducto de apoderado judicial, convocaron a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, proferidos en el Expediente DOP-2024-2024-001763:

a) Resolución No. **000131** del 11 demarzode2025, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, por la cual se declara el decomiso de mantas o cobijas y el vehículo que las transportaba, conforme a lo descrito en el Acta de AprehensiónNo.1344del25/07/2024.

b) ResoluciónNo.1-37-201-493-2025-601-**00651** del 12deseptiembrede2025, proferida por el Jefe del GIT de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, por la cual se ordena la devolución del vehículo, pero se confirma el decomiso de la mercancía.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, PIDE se condene a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, a pagar a título de restablecimiento del derecho y en favor de PANAMERICANOS TEXTILS.A.S., conNIT900.790.169-9:

Solicita también, se condene a la demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a título de restablecimiento del derecho en favor de PANAMERICANOSTEXTILS.A.S., con NIT 900.790.169-9:

a) A ordenar la entrega física y material de la misma mercancía incautada con ACTADEAPREHENSIÓNNo.1344del25/07/2024,

consistente en 3.300 unidades de mantas marca Karen, varios colores y diseños.

b) A pagar la indexación de la moneda y los intereses comerciales y causados sobre la suma anterior por concepto de lucro cesante.

Como pretensiones subsidiarias propuso que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a título de restablecimiento del derecho y en favor de PANAMERICANOS TEXTILS.A.S., con NIT 900.790.169-9, a pagar:

a) La suma de **\$54.480.865** o la que resulte probada en el proceso, a razón del daño emergente correspondiente al avalúo de la mercancía incautada.

b) Los intereses comerciales o la indexación de la moneda causados sobre las sumas anteriores por concepto de lucro cesante.

Finalmente, solicitó se condene en costas a la parte Demandada por cuanto en la vía administrativa existieron suficientes fundamentos de derecho y elementos probatorios para terminar la controversia en la fase administrativa y el cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A."

Como hechos relevantes de la solicitud, en síntesis, se expuso que:

- La Sociedad PANAMERICANOS TEXTIL S.A.S. con Nit. 900.790.169-9, realizó varias importaciones de mantas o cobijas y para el caso que nos ocupa, mediante Declaración de Importación No. 372022000028816-4 del 29/12/2022 procedente de Chile nacionalizó 29.200 mantas o cobijas que en su casilla 93 se describen así:

"PRODUCTO: MANTAS. **COMPOSICIÓN PORCENTUAL:** 100% POLIESTER. **TIPO DE TEJIDO UTILIZADO:** TEJIDO DE PUNTO. **PRESENTACIÓN:** FARDOS DE X 100

UNIDADES. TAMAÑO: DOBLE. MARCA: KAREN. REFERENCIA: NO TIENE. EDIDAS: 195 X 215 CMS. APROX. +/- 10% DE VARIACIÓN. VARIOS COLORES. VARIOS DISEÑOS. CANTIDAD: 29.200 UNIDADES. EMBALAJE: 292 FARDOS X 100 UNIDADES. ...SWIT PAGO ANTICIPADO". Esta mercancía cumple con las exigencias de etiquetado. Dado que un ciudadano Ecuatoriano residente en Bogotá, hizo un pedido, se libró la factura electrónica y se procedió al transporte de la mercancía hasta esa ciudad.

- Mediante Auto Comisorio No. 001791 de 24/07/2024 el Jefe de la División de Control Operativo de la DIAN de Ipiales, comisiona a varios funcionarios para realizar acciones de control aduanero en el siguiente lugar: CARRETERA – PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE IPIALES VIA PERIMETRAL 25NRC, SECTOR BARRIO YERVABUENA DESDE LA CALLE 10A HASTA LA CARRERA 13 **HASTA EL SECTOR PUENTE NUEVO** DEL MUNICIPIO DE IPIALES.
- Mediante Acta de Aprehensión No.1344 del 25/07/2024 se realizó la aprehensión a la mercancía consistente en manta 100% poliéster por la causal 2 del artículo 69 Decreto 0920/2023 y al medio de transporte por la causal No. 1 del artículo 69 Decreto 0920/2023. La mercancía y vehículo son aprehendidos toda vez que ingresa por lugar no habilitado y los documentos que presenta como guía de remisión # 041/2024 empresa Panamericana Textil S.A.S y declaración de importación # 372022000028816-4 con importador Panamericana Textil S.A.S. NIT. 900.790.169 dirección Barrio Miramontes Mz # CA 19, declarante agencia de aduanas Internacionales S.A.S Nivel 2. NIT 830.131.279, son desconocidos toda vez ingresa mercancía por paso no habilitado, y la mercancía es ingresada por la Urbina y luego trasbordada al vehículo donde se realiza la aprehensión".

- Por su parte LOGISTICA COMERCIAL Y ADUANERA E.U. presentó objeciones informando no estar interesada en la defensa del vehículo incautado por cuanto algunos meses atrás fue vendido al señor EDUARDO GUILLERMO MONTENEGRO PUIAL, según contrato de compraventa aportado.
- El 22/08/2024 con escrito radicado No.3123 mediante apoderado y en representación del señor JOSE LIPRANDO TOBAR TELLO como transportador y del señor EDUARDO GUILLERMO MONTENEGRO PUIAL, como propietario del medio de transporte, se presentó objeciones a la aprehensión, solicitando devolución de la mercancía y del vehículo, solicitando además tener en cuenta las siguientes pruebas:
 - Mediante Auto No.00201 del 05/09/2024 se decretan unas pruebas y se niegan otras
 - Ante la negativa de las pruebas mediante escrito del 19/09/2024, se interpone **recurso de reposición** por cuanto se estima que dichas pruebas son necesarias.
 - El recurso se desata mediante Resolución No. 000637 del 26/09/2024 confirmando la decisión anterior de negativa.
 - Mediante Auto No.002693 del 04/12/2024 se ordenó el cierre del periodo probatorio quedando en firme el 09/12/2024.
- A través de correo electrónico1 "Enviado el: martes, 1 de abril de 2025 2:17 pm" mediante apoderado, se solicita en forma cordial y respetuosa, pero con carácter urgente se *me notifique en debida forma la decisión de fondo* tomada en el expediente de la referencia, de la cual no he recibido notificación alguna.

- En la misma fecha, pero un poco más tarde, a través de correo electrónico enviado el "1 abr 2025, 14:23" por LOGISTICA COMERCIAL Y ADUANERA E.U. se le informa al apoderado "Le reenvió la notificación que nos llegó de la DIAN, donde se desvincula a la empresa Logística Comercial y Aduanera EU, para su conocimiento". De modo, que en este momento se obtiene conocimiento del acto administrativo de decomiso y con el presente escrito de recurso se dio por notificado por *conducta concluyente*.
- La decisión de fondo recibida de un tercero a quien le fue comunicada, se toma mediante la **RESOLUCIÓN No.000131** del 11/03/2025, por la cual se declara el decomiso de la mercancía y del vehículo. En mérito de lo anteriormente expuesto y estando debidamente facultado, la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales **RESUELVE Artículo 1: DECOMISAR** a favor de la Nación — U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la mercancía y el vehículo descritos en el acta de aprehensión No. 1344 de fecha 25 de julio de 2024, al encontrarse inmersos en las causales de aprehensión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023.
- El 02/04/2025 mediante escrito radicado No.1280 el apoderado del señor conductor y del propietario del camión incautado, presentó **recurso de reconsideración**, por el cual se da por notificado por *conducta concluyente* y solicita revocar el decomiso.
- El recurso de reconsideración se resuelve mediante Resolución No.1-37-201-493-2025-601-**00651** del 12 de septiembre de 2025, proferida por el Jefe del GIT de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, por la cual se ordena la devolución del vehículo, pero se confirma el decomiso de la mercancía

- El decomiso de la mercancía implica la pérdida de un capital muy significativo avaluado en la suma de **\$54.480.865**, la cual de estar en poder de la parte demandante, se habría destinado a la actividad comercial propia del objeto social, de modo que al menos se devengaría unos intereses comerciales, de modo que existe un daño por lucro cesante.

2. Acuerdo de conciliación.

En audiencia celebrada el 26 de febrero de 2026, ante la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual el señor apoderado de la parte convocada presentó propuesta conciliatoria en los siguientes términos:

“la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN decidió presentar fórmula conciliatoria de los efectos económicos del artículo 2 de la Resolución No. 000131 del 11 de marzo de 2025 proferida por la convocada, únicamente en relación con la decisión de confirmar el decomiso de la mercancía consistente en cobijas diferentes de marcas Karen, casa luna, composición 100%, poliéster diferentes colores y estilos hecho en Chile-Ecuador, en cantidad de 2083 unidades y avaluadas en la suma de \$54.480.865, por encontrarse incursos los actos administrativos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del CPACA, por haberse configurado el silencio administrativo positivo en favor del convocante, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Decreto Ley 920 de 2023.

A título de restablecimiento del derecho se propuso ordenar la devolución de la mercancía, previa presentación y aceptación de la correspondiente declaración de legalización, con el cumplimiento de los requisitos y trámites aduaneros inherentes a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 del Decreto Ley 920 de 2023. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente, a la ejecutoria el auto que apruebe judicialmente el acuerdo conciliatorio. Se indaga a su apoderada si con firma el citado ofrecimiento conciliatorio, quien respondió afirmativamente (Minuto 02:52 a 02:54).

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, ratificó la aceptación de la oferta presentada por la convocada (Minuto 03:04 a 03:07).

El Procurador Judicial destaca que mediante correo electrónico de 20 de febrero de 2026, se remitió de manera íntegra el expediente administrativo No DOP 2024 2024 01763, el cual se incorpora al trámite conciliatorio para sustentar los presupuestos de hecho de derecho sobre los que se edifica el acuerdo."

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del decreto 1069 de 2015, el Juez Administrativo es el competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

2. Lo probado en el proceso

En el presente asunto y como fundamento de la decisión, el Despacho encuentra demostrado lo siguiente:

- Conforme al certificado de existencia y representación de PANAMERICANOS TEXTIL SAS, es una empresa que *"en cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá adquirir prima o insumos agrícolas, pecuarios o industriales, nacionales o importados, procesar, fabricar, vender, comercializar, importar y exportar bienes y servicios que se relacionen con su actividad económica sea principal o secundaria; comercializar productos y mercancías de importación y exportación, tales como: Productos pesqueros frescos, congelados o enlatados; insumos agropecuarios y de la industria textil: Hilados, prendas de vestir, accesorios y complementos, metalúrgica y metalmecánica, chatarra que el objeto social de ella sea similar a esta, celebrar contratos de*

comercio con personas naturales o jurídicas, abrir cuentas corrientes, girar, endosar adquirir y negociar títulos valores, comprar, vender, enajenar bienes y servicios y en fin, ejecutar todos los actos y contratos directamente relacionados con su objeto social, todo con base en la ley y las buenas costumbres comerciales". Los representantes legales son los señores JAIRO ADALBERTO ROSERO PISMAG, Gerente Principal y NELLY ELVIRA MONTENGRO PUPIAL, Gerente Suplente (Fl. 50-53 Carpeta Solicitud de Conciliación – Archivo PDF 01 Expediente Administrativo).

- Mediante Resolución No. 000131 de 11 de marzo de 2025, proferido por la Jefe de División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la DIAN, mediante la cual se decomisa mercancía y vehículos descritos en el acta de aprehensión No. 1344 de fecha 25 de julio de 2024, al encontrarse inmersos en las causales de aprehensión previstas en los numerales 1y 2 del artículo 69 del Decreto 920 de 2023 (Fl. 55-71 Carpeta Solicitud de Conciliación – Archivo PDF 01 Expediente Administrativo).
- Mediante Resolución No. 1 37 201 493 2025 601 00651 de 12 de septiembre de 2025, proferida por la Jefe del GIT de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante la cual se niega por improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo realizada por el apoderado de la parte actora (Fl. 74 - 91Carpeta Solicitud de Conciliación – Archivo PDF 01 Expediente Administrativo).
- En el Expediente administrativo No. DOP2024202401763.10, se registran, además, las siguientes actuaciones:
- Mediante Auto 001791 de 24 de julio de 2024, el Jefe de División de Control Operativo de Ipiasles comisiona a 5 funcionarios para practicar diligencia de inspección, control, verificación de la exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos

soporte, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso (Fl. 1 Carpeta 1 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).

- Los señores EDUARDO GUILLERMO MONTENEGRO PUPIAL y JOSÉ LIPANDRO TOBAR TELLO, en su condición de transportador y propietario del vehículo de placas WLW-348, respectivamente, por conducto de apoderado, presentó objeciones al acta de aprehensión No. 1344 de 25 de julio de 2024 (Fl. 1-25 Carpeta 2 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Auto No. 0002101 de 05 de septiembre de 2021, la DIAN abre a pruebas el proceso (Fl. 1- 43 Carpeta 3 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Resolución No. 000637 de 26 de septiembre de 2024, la DIAN resuelve recurso de reposición, confirmando el auto que decreta y niega pruebas No. 0002101 de 05 de septiembre de 2024 (Fl. 47 -51 Carpeta 3 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Auto No. 002693 de 4 de diciembre de 2024, proferido por la DIAN, se cerró el debate probatorio (Fl. 31 -34 Carpeta 4 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Auto No. 1 37 201 493 2025 101 700058 de 21 de mayo de 2025, la Dirección del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica de la DIAN abre a pruebas el proceso para resolver recurso de reconsideración (Fl. 25-31 Carpeta 5 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Auto 1 37 201 493 2025 120 1576 de 1 de septiembre de 2025, el Jefe del GIT de Gestión Jurídica de la DIAN dispuso el cierre del periodo probatorio dentro del recurso de reconsideración (Fl. 56 Carpeta 5 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN)
- Mediante Resolución No. 1 37 201 493 2025 601 0061 de 12 de septiembre de 2025, el jefe del GIT de Gestión Jurídica de la DIAN,

negó por improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo realizado por el apoderado de la parte actora y se revocó parcialmente la Resolución No. 000131 de 11 de marzo de 2025, para en su lugar ordenar la devolución de la siguiente mercancía: 2083 cobijas diferentes, marcas Karen, casa luna, composición 100%, poliéster diferentes colores y estilos hechos en Chile- Ecuador, por valor total de \$54.480.865 (Fl. 63-80 Carpeta 5 Expediente DIAN- Archivo PDF 09Remisión DIAN)

- El día 16 de febrero de 2026, la Secretaria Técnica de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, certifica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la U.A.E. - DIAN en sesión sincrónica No. 013 del 12 de febrero de 2026, conoció el estudio técnico elaborado por el abogado Daniel Isaza Acosta sobre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad PANAMERICANOS TEXTIL S.A.S. y que al término de la presentación de la ficha técnica y la respectiva deliberación, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. – DIAN, decidió acoger la recomendación del abogado ponente en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA de los efectos económicos del artículo segundo de la resolución No. 000131 del 11 de marzo de 2025, únicamente en relación con la decisión de confirmar el decomiso de la mercancía consistente en cobijas diferentes de marcas Karen, casa luna, composición 100%, poliéster diferentes colores y estilos hecho en Chile – Ecuador, en cantidad de 2083 unidades y valuadas en la suma de \$54.480.865. En la citada certificación se explica (carpeta 2 parámetros de conciliación – Archivo PDF10 expediente digital):

“Consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial que los actos administrativos objeto de análisis se encuentran incursos en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, por haberse

configurado el silencio administrativo positivo en favor del convocante, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Decreto Ley 920 de 2023.

Aunque la Resolución No. 000131 del 11 de marzo de 2025 fue expedida dentro del término de setenta (70) días hábiles contados desde la ejecutoria del auto que cerró el período probatorio (09 de diciembre de 2024), no fue notificada en debida forma al convocante, pues la administración desconoció la dirección procesal expresamente indicada en el escrito de objeciones, en contravención del artículo 141 del Decreto Ley 920 de 2023, lo que impide tener por cumplido el requisito de notificación dentro del término legal.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará la devolución de la mercancía, previa presentación y aceptación de la correspondiente declaración de legalización, con el cumplimiento de los requisitos y trámites aduaneros inherentes a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 138 del Decreto Ley 920 de 2023. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente, a la ejecutoria del auto que apruebe judicialmente el acuerdo conciliatorio".

3. Análisis.

3.1. El artículo 116 de la Carta Política prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva de los conflictos que se suscitan entre particulares y entre ellos y el Estado, la cual lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía al acceso efectivo a la administración de justicia. La congestión de los despachos judiciales y la tardanza en la toma de las decisiones hace que la conciliación cobre un efectivo valor constitucional y social y por ende debe dársele la aplicación como medio de solución de conflictos.

3.2. Para efectos de determinar la aprobación o no del presente acuerdo conciliatorio resulta pertinente analizar el cumplimiento de los requisitos generales del acuerdo conciliatorio, los cuales están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65^a a la ley 23 de 1991)¹, referidos a:

¹ La ley 640 de 2001 artículo 49 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65A de la ley 23 de 1991.

- Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- Que no haya caducado la acción respectiva.
- Que se haya remitido la solicitud de conciliación extrajudicial y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación (Código General del Proceso art. 613).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art 59 ley 23 de 1991; 70 de la ley 446 de 1998 y D 1716 de 2009).
- Que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.2.1. De las constancias procesales se extrae que el señor JOSÉ LIPRANDO TOBAR TELLO y la empresa PANAMERICANOS TEXTIL S.A.S., en calidad de convocantes, concurrieron a la actuación a través del abogado MANUEL ROMO PAZOS, quien, compareció a la audiencia.

Por su parte, la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- otorgó poder respectivo a la abogada PAULA ANDREA BELTRÁN PATIÑO a quien, de igual modo, se le confirió la facultad de conciliar, existiendo, además, el acta del comité de conciliación de la entidad en la que se determinan los parámetros bajo los cuales ha de realizarse la negociación (Certificación No. 11639 de 16 de febrero de 2026), de ahí que exista una debida representación de las partes, quienes están habilitados para el ejercicio de la presente vía de resolución del conflicto.

3.2.2. En relación con la caducidad, resulta en esta oportunidad aplicable el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es:

...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,

ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)".

En ese orden de ideas, se tiene que la notificación de la Resolución No. 1 37 201 493 2025 601 00651 de 12 de septiembre de 2025, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 00131 de 11 de marzo de 2025, se surtió el día 17 de septiembre de 2025² y siendo que la solicitud de conciliación se presentó el día 8 de enero de 2026, no ha operado el fenómeno de caducidad en este asunto.

3.2.3. En cuanto a la disposición sobre los derechos conciliados, se puede observar que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes.

De ello da cuenta el expediente administrativo adelantado por la DIAN en el que claramente se refieren al decomiso de mercancías y en el acta se estipuló con claridad que la fórmula conciliatoria versa de manera precisa respecto a los efectos económicos del artículo segundo de la resolución No. 000131 del 11 de marzo de 2025, únicamente en relación con la decisión de confirmar el decomiso de la mercancía consistente en cobijas diferentes de marcas Karen, casa luna, composición 100%, poliéster diferentes colores y estilos hecho en Chile – Ecuador, en cantidad de 2083 unidades y valuadas en la suma de \$54.480.865.

3.2.4. Frente a la valoración de las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación y la eventual lesión al patrimonio público, el H. Consejo de Estado³ ha dicho:

"Tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley

² Fl. 88-89 Carpeta 5 Archivo PDF 09- Remisión Expediente DIAN

³ C.E. Sección Tercera, auto del 16 de marzo de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado – en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes - de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley. (...)

A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley".

3.2.5. Estima el Juzgado que obran en el plenario las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, pues de una parte obra la certificación No. 11639 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, en la que se señalan los parámetros conciliatorios, que tienen su génesis en la configuración de un silencio administrativo positivo en favor del hoy convocante, en tanto en no se notificó en debida forma la Resolución No. 000131 de 11 de marzo de 2025 y ello se encuentra soportado con la remisión del expediente administrativo en su integridad por parte de la DIAN, visible el archivo PDF 09 del expediente digital, del cual se ponen de relieve las siguientes actuaciones:

- Mediante Auto 001791 de 24 de julio de 2024, el Jefe de División de Control Operativo de Ipiales comisiona a 5 funcionarios para practicar diligencia de inspección, control, verificación de la

exactitud de las declaraciones aduaneras y sus documentos soporte, así como para revisar el cumplimiento de obligaciones aduaneras o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracciones aduaneras o decomiso (Fl. 1 Carpeta 1 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).

- Los señores EDUARDO GUILLERMO MONTENEGRO PUPIAL y JOSÉ LIPANDRO TOBAR TELLO, en su condición de transportador y propietario del vehículo de placas WLW-348, respectivamente, por conducto de apoderado, presentó objeciones al acta de aprehensión No. 1344 de 25 de julio de 2024 (Fl. 1-25 Carpeta 2 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Auto No. 0002101 de 05 de septiembre de 2021, la DIAN abre a pruebas el proceso (Fl. 1- 43 Carpeta 3 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Resolución No. 000637 de 26 de septiembre de 2024, la DIAN resuelve recurso de reposición, confirmando el auto que decreta y niega pruebas No. 0002101 de 05 de septiembre de 2024 (Fl. 47 -51 Carpeta 3 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Auto No. 002693 de 4 de diciembre de 2024, proferido por la DIAN, se cerró el debate probatorio (Fl. 31 -34 Carpeta 4 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Auto No. 1 37 201 493 2025 101 700058 de 21 de mayo de 2025, la Dirección del Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica de la DIAN abre a pruebas el proceso para resolver recurso de reconsideración (Fl. 25-31 Carpeta 5 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN).
- Mediante Auto 1 37 201 493 2025 120 1576 de 1 de septiembre de 2025, el Jefe del GIT de Gestión Jurídica de la DIAN dispuso el cierre del periodo probatorio dentro del recurso de reconsideración (Fl. 56 Carpeta 5 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN)

- Mediante Resolución No. 1 37 201 493 2025 601 0061 de 12 de septiembre de 2025, el jefe del GIT de Gestión Jurídica de la DIAN, negó por improcedente la solicitud de silencio administrativo positivo realizado por el apoderado de la parte actora y se revocó parcialmente la Resolución No. 000131 de 11 de marzo de 2025, para en su lugar ordenar la devolución de la siguiente mercancía: 2083 cobijas diferentes, marcas Karen, casa luna, composición 100%, poliéster diferentes colores y estilos hechos en Chile- Ecuador, por valor total de \$54.480.865 (Fl. 63-80 Carpeta 5 Expediente DIAN- Archivo PDF 09Remisión DIAN).

3.2.6. En criterio de este Despacho, el acuerdo conciliatorio bajo análisis no resulta ser inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, como quiera que, al tenor del artículo 90 del Decreto Ley 920 de 2023, la autoridad aduanera dispone de 70 días para resolver de fondo el proceso de decomiso. Reza la norma:

***“Artículo 90. Acto administrativo que decide de fondo.** La autoridad aduanera dispondrá de setenta (70) días hábiles para expedir y notificar el acto de fondo que decide sobre el proceso de decomiso y su avalúo si a ello hubiere lugar, mediante resolución motivada.*

1. Términos. Los setenta (70) días se contarán, según sea el caso, así:

1.1. A partir del día siguiente al del vencimiento del término para presentar el último documento de objeción a la aprehensión, cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio.

1.2. A partir del día siguiente al de la presentación del último documento de objeción a la aprehensión, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio;

1.3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

1.4. A partir de la ejecutoria del auto que deniegue la práctica de la totalidad de las pruebas solicitadas.

2. Contenido del acto administrativo. La resolución que decide de fondo el decomiso ordinario contendrá:

2.1. Fecha.

- 2.2. Nombre o razón social del responsable o responsables de las mercancías.
- 2.3. Identificación y lugar de residencia.
- 2.4. Fecha y lugar donde se aprehendieron las mercancías.
- 2.5. Descripción de las mercancías.
- 2.6. La identificación de la causal que sustenta el decomiso.
- 2.7. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con una exposición razonada del mérito que le asigne a cada prueba.
- 2.8. La cancelación del levante, el decomiso de las mercancías y, en consecuencia, la declaratoria de propiedad de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre las mismas.
- 2.9. La orden de hacer efectiva la garantía que se hubiere constituido en reemplazo de la aprehensión, en el evento en que las mercancías no se pongan a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) luego de haber quedado en firme el decomiso y, en consecuencia, el envío de una copia del acto administrativo a la dependencia de cobranzas.
- 2.10. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
- 2.11. Los demás aspectos que deban resolverse, como la identificación; el avalúo de las mercancías cuando se hubiere objetado; la orden de poner las mercancías a disposición de la autoridad competente, cuando norma especial así lo disponga;
- 2.12. Forma de notificación.
- 2.13. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
- 2.14. Firma del funcionario competente.

Si hubiere lugar a imponer la sanción accesoria de cierre de establecimiento de comercio, en la misma resolución de decomiso se considerará la motivación que sustente su imposición y las pruebas en que se funda". (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 138 ibidem, dispone:

"Artículo 138. Incumplimiento de términos. Transcurrido el plazo para expedir y notificar el acto administrativo que resuelve de fondo un proceso de fiscalización relativo a una liquidación oficial, una sanción, el decomiso, o el recurso de reconsideración previstos en el presente decreto, dará lugar a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, que se declarará de oficio o a petición de parte ante la dependencia que presuntamente incumplió el término, mediante resolución motivada.

En todo caso la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo deberá presentarse dentro del término establecido para presentar el

medio de control correspondiente sobre dicho acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

a petición para que se declare el silencio administrativo positivo, por incumplimiento del término concedido para decidir de fondo o para resolver el recurso de reconsideración, se solicitará en escrito separado o con el recurso de reconsideración, según corresponda, ante la dependencia competente.

De configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, en el acto administrativo que decida de fondo, o en el acto que resuelve el recurso de reconsideración, el área competente se pronunciará sobre las pretensiones del interesado, declarando la ocurrencia del silencio administrativo positivo y revocando el acto administrativo impugnado, si a ello hubiere lugar, e indicando los efectos de la decisión adoptada.

No se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado el documento de objeción a la aprehensión, se trate de mercancías respecto de la cual no procede su rescate o de aquellas sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, a menos que en este último evento se acredite su cumplimiento. En el evento de no configurarse el silencio administrativo positivo, se proferirá la decisión de fondo, aun estando fuera del término para ello.

Tampoco se configurará el silencio administrativo positivo cuando no se haya presentado respuesta al requerimiento especial aduanero; o cuando, en una verificación de origen en la importación, el exportador o productor no hayan dado respuesta a la solicitud de información o cuestionario escrito, no hayan aportado los registros o documentos para sustentar el cumplimiento de las normas de origen solicitados o no hayan consentido la visita de verificación.

En el evento de no configurarse los presupuestos para declarar el silencio administrativo positivo, habiéndose interpuesto el respectivo recurso, en el acto administrativo que resuelva el mismo, además de resolver las pretensiones del interesado, se denegará la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

El correspondiente acto administrativo se notificará de manera electrónica y de no ser posible, se notificará por correo físico.

Los efectos del silencio administrativo positivo respecto de los procesos de fiscalización serán los siguientes:

1. Cuando se trate de un proceso sancionatorio, se entenderá absuelto el procesado.
2. Cuando se trate de un proceso para expedir una liquidación oficial, dará lugar a la firmeza de la declaración.
3. Cuando se trate de un proceso de decomiso, dará lugar a la devolución de las mercancías al interesado, previa presentación y aceptación de la

declaración aduanera, con el cumplimiento de todos los requisitos y trámites aduaneros inherentes al régimen correspondiente donde conste la cancelación de los tributos aduaneros y los intereses correspondientes cuando los tributos aduaneros se incrementen respecto de los liquidados y pagados previamente. Dicha declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la declaratoria del silencio positivo; en caso contrario la autoridad aduanera se pronunciará de fondo.

4. Cuando se trate de un procedimiento de verificación de origen en la importación, se entenderá aceptado el trato arancelario preferencial invocado en las declaraciones de importación objeto de verificación.

Parágrafo 1º. *Cuando el silencio administrativo positivo se solicite con ocasión de una revocatoria directa, la administración aduanera se pronunciará en el mismo acto sobre las pretensiones del interesado y sobre la procedencia del silencio administrativo positivo.*

Parágrafo 2º. *Frente a la decisión que resuelve la solicitud del silencio administrativo positivo, no procede recurso alguno, quedando agotada la Sede Administrativa".*

Revisada la actuación de la DIAN al interior del proceso DOP 2024 2024 01763, se tiene que el auto No. 002693 de 4 de diciembre de 2024 (Fl. 31 - 34 Carpeta 5 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN), que dispuso el cierre de la etapa probatoria, se notificó a la parte convocante el 5 de diciembre de 2024 (Fl. 36-42 Carpeta 5 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN), en consecuencia, el plazo de los 70 días hábiles a los que alude la norma citada, vencieron el día 20 de marzo de 2025. Ahora bien, la Resolución No. 00131 por la cual se decomisa mercancía fue proferida el día 11 de marzo de 2025 (Fl. 44 – 60 Carpeta 5 Expediente DIAN– Archivo PDF 09Remisión DIAN), en principio, dentro del término legal. No obstante, la notificación de este acto a los interesados solo se hizo por conducta concluyente el día 2 de abril de 2025 (Fl. 3 Carpeta 6 Expediente DIAN - Archivo PDF 09 Remisión DIAN), cuando el interesado formula recurso de reconsideración. Lo anterior, permite concluir que se configuró en favor de los hoy convocantes el silencio administrativo positivos, en los términos del artículo 138 del Decreto Ley 920 de 2023.

La anterior circunstancia, permite concluir que la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de la SOCIEDAD PAMAERICANOS TEXTILES SAS y el señor JOSÉ LIPANDRO TOBAR TELLO, puede ser la base para la presentación de una demanda en contra de la entidad convocada con el consecuente reconocimiento de intereses o perjuicios que a la postre se constituirían en un detrimento patrimonial mayor en su contra.

El Despacho comparte íntegramente las razones consignadas en el acta de conciliación emitida por la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, dado que la administración no incurre en erogación patrimonial superior a la convencionalmente acordada, ni se aprecia un desmedro injustificado en el patrimonio de la convocada, pues los efectos económicos conciliados tienen respaldo en el proceso administrativo adelantado por la DIAN, en el que se evidencia una indebida notificación y, en consecuencia, la aplicación del silencio administrativo positivo en su favor y de contera la devolución de la mercancía decomisada.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes tiene un carácter beneficiario para ambas partes, pues la parte convocante recibirá la mercancía decomisada, mientras que la parte convocada evita la posibilidad de una eventual condena que supere ampliamente el valor que por medio de la conciliación reconoce en favor de la convocada.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a la aprobación del acuerdo sometido a estudio por satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aquiescencia que debidamente fueron analizados por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO – NARIÑO,**

RESULEVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial realizada en audiencia de 26 DE FEBRERO DE 2026 en la Procuraduría 95 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSPE LIPRANDO TOBAR TELLO -SOCUEDAD PANAMERICANOS TEXTIL S.A.S y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, a través de sus respectivas apoderadas judiciales debidamente facultadas para conciliar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADVERTIR que una vez ejecutoriada esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y condiciones acordados.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDASE** por Secretaría copias auténticas a favor de la parte convocante, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO.- DECLARAR terminada la actuación extrajudicial adelantada ante el Señor Procurador 95 Judicial I para Asuntos Administrativos.

QUINTO.- La presente decisión constituye cosa juzgada y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

SEXTO.- NOTIFICAR esta decisión de conformidad al art. 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

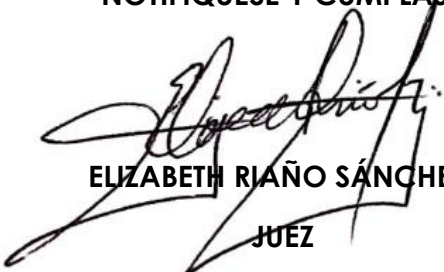
SÉPTIMO.- Para efectos de radicación de todo tipo de memoriales, dando aplicación al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, **el único medio oficial de recepción de todo tipo de documentos, es a través de la Ventanilla Virtual del Aplicativo Web SAMAI dispuesta por el Consejo de Estado**

(<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>); por lo tanto, cualquier documento y/o memorial remitido a los correos electrónicos del Despacho⁴ no se tendrá en cuenta, es decir, **SE TIENE POR NO PRESENTADO**, puesto que dichos canales electrónicos son de uso netamente institucional.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

OCTAVO.- En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH RIAÑO SÁNCHEZ⁵
JUEZ

⁴ adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin06pso@notificacionesri.gov.co.

⁵ Posesionada a partir del 11 de julio de 2023.